

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 181 -2024-GM/A/MPMN

Moquegua, 28 MAYO 2024

VISTOS,

Informe Legal N° 694-2024-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 01430-2024-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 1430-2024-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 005-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 2413865, Expediente N° 2413126, Expediente N° 00276-2022-0-2801-JR-CI-01, Expediente N° 2413867, Expediente N° 00275-2022-0-2801-JR-CI-01, Expediente N° 2411617, Resolución Gerencial N° 061-2024-GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 197-2024-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 460-2024-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 188-2024-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 080-2024-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 2344994, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, conforme al artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme al inciso 2), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, sobre los Principios de la Administración de Justicia, establece que. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto Resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno;

Que, conforme al artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que: Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones Judiciales o de índole Administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o Administrativa que la ley señala. Asimismo, el artículo 13° de la norma acotada, establece que: Cuando en un procedimiento Administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la Administración Pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad Administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales Aprueba y Resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 83° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, asimismo de conformidad a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de la legalidad establece que las autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2 sobre el principio del debido procedimiento, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Asimismo, el numeral 1.3 sobre el principio de impulso de oficio, regula que: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Asimismo, el numeral 1.6, sobre el principio de informalismo, regula que: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, conforme al artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el conflicto con la función jurisdiccional, regula que: 75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad Administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento Administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La Resolución Inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie Apelación. Si es confirmada la Resolución Inhibitoria se comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso;

Que, conforme al numeral 30, del artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN, y sus modificatorias, sobre la Delegación y Desconcentración de funciones delegadas a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, regula: 30. Aprobar la inhibición al Procedimiento Administrativo, cuando la Autoridad Administrativa ha tomado conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional;

Que, el artículo 608° del Código Procesal Civil. Establece que: El juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, ha pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida en el presente Código. Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar. La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva;

Que el artículo 612°, de la acotada normativa, sobre las características de la medida cautelar, regula que: Toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable;

Que, mediante Expediente N° 2413865, el administrado Juan Edgar Apaza Flores, presenta un recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 061-2024-GDUAAT/GM/MPMN, argumentando entre sus fundamentos de hecho que: No se le corrió traslado del escrito de Nulidad formulado por la administrada Teófila Cahui Cahui para que pueda efectuar su descargo y ejercer su derecho de defensa; que recién tomo conocimiento de la existencia de la Resolución Gerencial N° 061-2024-GDUAAT/GM/MPMN, cuando la administrada Teófila Cahui Cahui lo presentó como medio probatorio extemporáneo al proceso judicial de desalojo instaurado ante el Poder Judicial; que el informe pericial presentado por el perito designado por el Poder Judicial, concluye que el área en litigio no se encuentra dentro de los linderos de propiedad de la administrada demandante; que la Municipalidad, ha incurrido en una avocación indebida pendiente de resolverse ante el órgano jurisdiccional; que la administrada Teófila Cahui Cahui indujo a error a los funcionarios de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial; que se vulnero su derecho de defensa y el principio de Legalidad; que la administrada Teófila Cahui Cahui no es

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

propietaria del área materia de litis, que presentó un plano modificado de forma poligonal (área de 188.87 m²);

Que, mediante Expediente N° 2413867, de fecha 18 de marzo del 2024, el administrado Cesar Rolando Colquehuanca Blanco, presenta un recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 061-2024-GDUAAT/GM/MPMN, argumentando entre sus fundamentos de hecho que: No se le corrió traslado del escrito de Nulidad formulado por la administrada Teófila Cahui Cahui para que pueda efectuar su descargo y ejercer su derecho de defensa; que recién tomo conocimiento de la existencia de la Resolución Gerencial N° 061-2024/GDUAAT/GM/MPMN, cuando la administrada Teófila Cahui Cahui lo presentó como medio probatorio extemporáneo al proceso judicial de desalojo instaurado ante el Poder Judicial; que el informe pericial presentado por el perito designado por el Poder Judicial, concluye que el área en litigio no se encuentra dentro de los límites de propiedad de la administrada demandante; que la Municipalidad, ha incurrido en una avocación indebida pendiente de resolverse ante el órgano jurisdiccional; que la administrada Teófila Cahui Cahui indujo a error a los funcionarios de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial; que se vulnero su derecho de defensa y el principio de Legalidad; que la administrada Teófila Cahui Cahui no es propietaria del área materia de litis, que presentó un plano modificado de forma poligonal (área de 188.87 m²);

Que, de lo expuesto precedentemente, el análisis a efectuarse debe circunscribirse respecto de la procedencia de la inhibitoria de la Autoridad Municipal competente para Resolver la controversia Administrativa suscitada, ello en mérito de los actuados y el análisis correspondiente; por lo que al respecto, se tiene que conforme a la normativa desarrollada precedentemente, el artículo 75° del T.U.O. la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que si la Entidad Pública recibe comunicación de que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre los administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento Administrativo, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio instaurado; por lo que en ese contexto, se tiene que mediante los Expedientes Nros. 2413865 y 2413867, los administrados Juan Edgar Apaza Flores y Cesar Rolando Colquehuanca Blanco, han puesto en conocimiento de la Municipalidad sobre la existencia de dos procesos judiciales de desalojo instaurados ante el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, seguidos en los Expediente Judiciales Nros. 00275-2022-0-2801-JR-CI-01 y 00276-2022-0-2801-JR-CI-01, cuyo demandante en común es la administrada Teófila Cahui Cahui, siendo su estado el de encontrarse en trámite, ello según puede verse del Sistema Integrado Judicial (SIJ) que es de acceso público;

Que, de lo expuesto en el numeral anterior, se advierte que el terreno materia de litis en sede judicial, es el comprendido en el Certificado de Posesión N° 014-2022-SGPCUAT-GM/MPMN, otorgado a favor del administrado Juan Edgar Apaza Flores y en el Certificado de Posesión N° 015-2022-SGPCUAT-GM/MPMN, otorgado a favor del administrado Cesar Rolando Colquehuanca Blanco, los cuales, mediante Resolución Gerencial N° 061-2024/GDUAAT/GM/MPMN, fueron declarados Nulos de Oficio, y cuya decisión viene siendo Apelada en la vía Administrativa; por lo que en ese contexto, conforme a lo regulado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el artículo 75° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

General, corresponde declarar la inhibitoria de la Autoridad Municipal competente para Resolver la controversia vertida en sede Administrativa, ello por existir una cuestión contenciosa pendiente de Resolverse en la vía Judicial, sin el cual antes no puede ser resuelto el asunto que se tramita en la vía Administración; debiendo consecuentemente, suspenderse el presente Procedimiento Administrativo, hasta que el Poder Judicial emita Sentencia final y esta haya quedado consentida.

Que, por otra parte, habiéndose determinado la imposibilidad de proseguir con el trámite Administrativo, toda vez que de no ser así, se estaría contraviniendo lo regulado en el artículo 4° del T.U.O. de la ley Orgánica del Poder Judicial y lo establecido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú; es oportuno recomendar a las partes, que pueden solicitar ante el Poder Judicial las medidas cautelares que consideraron pertinentes en salvaguarda de sus derechos, que permita mitigar los efectos de la Resolución Gerencial N° 061-2024/GDUAT/GM/MPMN mientras dure el proceso principal que vienen siguiendo en sede judicial, ello al amparo de lo regulado en el artículo 608° del Código Procesal Civil;

De lo anterior, desde la perspectiva nacional, cabe citar el comentario del doctor Valdez Calle, integrante de la Comisión encargada de preparar el Reglamento de Normas Generales, quien analizando nos dice: El artículo 11, que se comenta, significa no solo un aporte más de derecho positivo sobre lo Contencioso Administrativo, sino que fundamentalmente significa que la Administración nunca debe intervenir en Resolver problemas o situaciones de derecho privado, aunque ellas surjan en Expedientes organizados para que se declare, reconozca o conceda un derecho proveniente de normas objetivas de Derecho Administrativo;

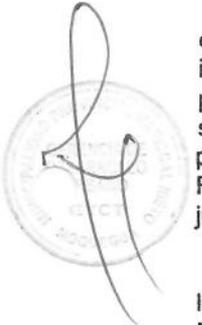
Que, en consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, esta Gerencia concluye que previo a Resolver las Apelaciones solicitadas, se debe declarar la inhibitoria del Gerente Municipal para Resolver la controversia Administrativa, suspendiendo el presente trámite, hasta que el Órgano Jurisdiccional declare el derecho que defina el litigio que aún se encuentra pendiente de Resolver, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar al Juez del proceso, las medidas cautelares pertinentes que permitan mitigar los efectos Legales de la Resolución Gerencial N° 061-2024-GDUAT/GM/MPMN en el sequito de los mencionados procesos judiciales instaurados;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972, y las facultades delegadas a Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la inhibitoria del Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, para Resolver los recursos de Apelación interpuestos por los señores Juan Edgar Apaza Flores y Cesar Rolando Colquehuanca Blanco, en contra de la Resolución Gerencial N° 061-2024-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 23 de febrero del 2024.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la suspensión del trámite del presente Procedimiento Administrativo, hasta que el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, expida Sentencia en los expedientes judiciales Nros. 00275-2022-0-2801-JR-CI-01 y 00276-2022-0-2801-JR-CI-01, y que dichas Sentencias hayan quedado consentidas en sede judicial.



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTICULO TERCERO.- RECOMENDAR a las partes que evalúen la posibilidad de solicitar ante el Poder Judicial, las medidas cautelares pertinentes que permitan mitigar los efectos Legales la Resolución Gerencial N° 001-2024-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 23 de febrero del 2024.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. JUSTO RUBEN SARMIENTO YUPRA
GERENTE MUNICIPAL